

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
533/2012**

**ACTORAS: ZOILA LIDIA  
MALDONADO HERRERA Y  
HERMINIA RAMÍREZ  
GONZALEZ**

**ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO  
ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ  
Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ  
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Zoila Lidia Maldonado Herrera y Herminia Ramírez González, quienes por su propio derecho y ostentándose como precandidatas a diputadas federales de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática en el 06 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, comparecen para controvertir la *imposición de candidaturas de precandidatos sin tomar en cuenta los registros en el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y para que no se impongan candidatos de la coalición que fueron registrados de manera extemporánea, en virtud que*

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-533/2012**

*el distrito 06 federal con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, es eminentemente perredista.*

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**a) Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular.** Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo sesión del Décimo Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en donde se aprobó la *Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión*, entre los que se encuentra el procedimiento de selección de candidatos a diputados de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral federal.

**b) Observaciones a la convocatoria.** El diecisiete de noviembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, por el que se hicieron observaciones a la convocatoria señalada en el punto que antecede.

**c) Fe de erratas a la convocatoria.** El dieciocho del citado mes y año, la aludida comisión, emitió acuerdo de *Fe de erratas* respecto de la Convocatoria referida en el inciso a) previo.

**d) Convenio de coalición total.** En esa misma fecha los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano suscribieron convenio de

coalición total para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

**e) Solicitud de registro de precandidatura.** El nueve de diciembre, las hoy actoras solicitaron a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática su registro como precandidatas a diputadas federales por mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal, invocando acción afirmativa de género.

**f) Acuerdo sobre solicitudes de registro.** El dieciséis de diciembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/12/339/2011, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro relativas al procedimiento de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa.

**g) Fe de erratas.** El veintiuno de diciembre del mismo año, la referida comisión emitió acuerdo de Fe de erratas, respecto del acuerdo señalado en el inciso previo.

**h) Segunda fe de erratas.** El tres de enero pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió segunda fe de erratas respecto del aludido acuerdo de registro de precandidatos.

**i) Primer pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.** El diecinueve de febrero y el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el Primer Pleno del VIII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el cual se emitió un punto resolutivo

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-533/2012**

respecto de la elección de *Candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de Mayoría Relativa*, atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto de la cláusula décima primera del convenio de Coalición Movimiento Progresista, en donde se señaló que el Partido de la Revolución Democrática se reservaría el quince por ciento de las candidaturas a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, se acordó qué distritos se encontrarían sujetos a tal condición.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de abril en curso, Zoila Lidia Maldonado Herrera y Herminia Ramírez González, por su propio derecho y en su carácter de precandidatas a diputadas federales de mayoría relativa, propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, presentaron, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvierten la *imposición de candidaturas de precandidatos sin tomar en cuenta los registros en el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y para que no se impongan candidatos de la coalición que fueron registrados de manera extemporánea, en virtud que el distrito 06 federal con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, es eminentemente perredista.*

**III. Trámite del juicio.** En la citada fecha, la Comisión Nacional de Garantías publicitó el referido medio de impugnación, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la interposición del mismo y el seis siguiente, rindió el informe circunstanciado y remitió el libelo de demanda, así como los anexos respectivos.

**IV. Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El cuatro de abril del año en curso esta Sala Superior emitió el acuerdo general 1/2012, por el que se ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**V. Turno a ponencia y requerimiento.** Por acuerdo de seis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-533/2012**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-2138/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**VI. Radicación y requerimiento.** Por proveído de diez del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo.

Del mismo modo se requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que rindiera el informe circunstanciado respectivo.

**VII. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-533/2012**

tuvo a la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político rindiendo el informe circunstanciado.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 385 y 386, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para

formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. *No ejercicio de la facultad de atracción.***

Esta Sala Superior considera que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia para que este órgano jurisdiccional federal electoral, ejerza la facultad de atracción, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 99. ...**

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-533/2012

...

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a **petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de oficio.

II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

III. Las aludidas Salas Regionales, cuando así lo soliciten.

En el caso, es de precisarse que tanto las actoras como la autoridad responsable solicitan que esta Sala Superior haga de su conocimiento el presente medio impugnativo, lo cual puede traducirse como una solicitud de ejercicio de la aludida facultad de atracción.

Ahora bien, es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar la procedencia de ésta: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse esta potestad, deberán de acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-533/2012**

1. Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este órgano jurisdiccional, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que, dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional que resulte competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Así pues en la especie, del escrito de demanda presentado por Zoila Lidia Maldonado Herrera y Herminia Ramírez González,

se evidencia que las enjuiciantes controvierten como acto destacado la *imposición de candidaturas de precandidatos sin tomar en cuenta los registros en el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y para que no se impongan candidatos de la coalición que fueron registrados de manera extemporánea, en virtud que el distrito 06 federal con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, es eminentemente perredista.*

De ahí que los motivos de inconformidad expresados por las actoras se dirigen a combatir el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, como parte de la Coalición Movimiento Progresista, en el 06 distrito electoral federal, los cuales no pueden ser objeto del ejercicio de la aludida facultad de atracción por este órgano jurisdiccional federal.

Bajo este contexto, al no actualizarse los supuestos determinados en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2012, para ejercer la facultad de atracción, debido a que de lo señalado por las impetrantes no tiene una relación directa con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011, de siete de octubre y catorce de diciembre de dos mil once, respectivamente, es decir que las actoras no fueron sustituidas en aras de ampliar el precepto legal y acuerdos referidos, es que lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-533/2012**

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a Derecho.

Por lo considerado y fundado; se,

**ACUERDA**

**PRIMERO.** No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE personalmente a las actoras**, en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y a las Comisiones Nacional de Garantías y Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**